



## RESOLUCION N. 02019

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 4 de marzo de 2015, al predio de la Carrera 78 No 179 – 40, de la localidad de Suba, de esta ciudad; encontrando ubicado en el lugar, al **CONJUNTO EL PUEBLITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 30 de agosto de 2005.

Que dicha visita, dejó lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03226 del 31 de marzo de 2015**, que permitió establecer, que el conjunto, en el desarrollo de sus actividades diarias, y sin contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, realiza descargas de aguas residuales domésticas, provenientes de las áreas de cocina, lavado de prendas y baños, posiblemente dirigidas al vallado de la Carrera 78.

Que en vista de la situación, y acogiendo el concepto referenciado, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 02332 del 27 de julio de 2015**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO EL PUEBLITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2015, a la señora **MARIA DE LOURDES ORTIZ PONCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.126, quien actuó en calidad de administradora del **CONJUNTO EL PUEBLITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, quedando ejecutoriado el 14 de septiembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 7 de diciembre de 2015.



Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2015EE180901 del 22 de septiembre de 2015**, se comunicó a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental, de la apertura del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, y dado el impulso necesario, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 00806 del 14 de mayo de 2017**, formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo en contra del **CONJUNTO EL PUEBLITO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, Entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 30 de agosto de 2005, representada legalmente por la señora **MARIA DE LOURDES ORTIZ PONCE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.126, ubicado en la carrera 78 No. 179-40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:*

***CARGO UNICO:** Generar vertimientos de agua residual doméstica provenientes de las áreas de cocina, lavado de prendas y baños sin contar con el permiso de vertimientos vulnerando la obligación establecida en los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy compilados en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente.)”*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2017, a la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, en calidad de representante legal según certificación de personería jurídica emitida por la Alcaldía local de Suba de fecha 17 de agosto de 2017, quedando ejecutoriado el día 18 de agosto del mismo año.

Que encontrándose dentro del término legal, la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO**, actuando como representante legal del **CONJUNTO EL PUEBLITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del **Radicado No. 2017ER169712 del 1 de septiembre de 2017**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, argumentando:

*“(…) Que mediante radicado 2016ER26796 del 11 de febrero de 2016 el **CONJUNTO EL PUEBLITO**, informa a la Secretaría de Ambiente de Bogotá el inicio de actividades que permitan la obtención del permiso de vertimientos del conjunto, conforme a lo indicado en el artículo 28 de la resolución 3957 de junio de 2009, detallando el día y la hora de la realización de la caracterización del agua residual doméstica generada en el conjunto.*

*Que mediante radicado 2016ER49366 del 29 de marzo de 2(SIC) de 2016 el **CONJUNTO EL PUEBLITO**, radica ante la Secretaría de Ambiente de Bogotá, todos los documentos necesarios para dar respuesta al requerimiento 2012EE135713 del 8 de noviembre de 2012, con los cuales se obtiene el permiso de vertimientos para el mencionado conjunto. (copia adjunta del radicado)*

*Dando a conocer los antecedentes del proceso, se dan las pruebas suficientes de que (SIC) **CONJUNTO EL PUEBLITO** está cumpliendo con lo exigido en la normatividad que regula los vertimientos en la ciudad de Bogotá. Por otra parte, en el momento de realizar el **AUTO 00806 del 14 de mayo de 2017** y notificado el 17 de agosto de 2017, el documento con número de radicado 2016ER49366 de marzo 29 de 2016 no se tuvo en consideración por parte de la Secretaría de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Ambiente a pesar de que el CONJUNTO EL PUEBLITO ya había dado respuesta cumpliendo con lo estipulado por la normatividad ambiental.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto me permito relacionar los siguientes anexos según su orden:  
1. Copia radicado 2016ER213707 de diciembre 2 de 2016. (...)*

Que una vez evaluada la información presentada, por medio del **Auto No. 5412 del 31 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental decretó la práctica de pruebas, resolviendo en su articulado:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02332 del 27 de julio de 2015, en contra del CONJUNTO EL PUEBLITO -PROPIEDAD HORIZONTAL, Entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, ubicado en la Carrera 78 No. 179 – 40 de la localidad de Suba de esta ciudad.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Téngase como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 03226 del 31 de marzo de 2015.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Negar como prueba el siguiente documento:  
1. Radicado No. 2016ER213707 del 02 de diciembre de 2016.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 6 de septiembre de 2018, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **a) Fundamentos constitucionales**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



## b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“(...) ARTÍCULO 5º.** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 78 sin contar con el respectivo permiso, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 00806 del 14 de mayo de 2017**. Lo anterior, a la luz de las normas que regulan el tema y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario si bien presentó escrito de descargos, allegando el Radicado No. 2016ER213707 del 2 de diciembre de 2016, que corresponde a la solicitud de permiso de vertimientos, esta como bien se argumentó en el auto de práctica de pruebas, no acredita ni el cumplimiento ambiental ni contraria directamente el hecho de haber realizado descargas sin contar con el instrumento ambiental, razón por la cual, esta autoridad ambiental cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, únicamente las decretadas mediante **Auto No. 05412 del 31 de diciembre de 2017**, dado que dan fe de la infracción objeto de investigación.

### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2015-1618**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 4 de marzo de 2015, en la visita técnica realizada al predio de la Carrera 78 No. 179 - 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde se ubica el **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo único**

Señala esta entidad que el cargo está llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 4 de marzo de 2015, al predio de la Carrera 78 No. 179 - 40 de la localidad de Suba de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 78, provenientes específicamente de los baños, lavandería y áreas de cocinas, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 03226 del 31 de marzo de 2015**; razón por la cual, no contar con permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del investigado, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.



Así las cosas, y dado que a la fecha no se evidencia que la investigada cuenta con el instrumento ambiental solicitado por esta entidad, se tiene que la infracción no ha desaparecido y con ello se procederá a la sanción que corresponda.

## V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica; no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

## VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para el caso que nos ocupa, no se evidencia que el usuario se enmarque en alguna de las causales de agravación establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

## VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”**

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que, así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01025 del 8 de julio de 2019**, el cual concluyó:

#### “(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

|  |                      |
|--|----------------------|
| Beneficio ilícito (B)                        | \$ 0                 |
| Temporalidad ( $\alpha$ )                    | 4.                   |
| Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) | \$ 36.536.478        |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)   | 0                    |
| Costos Asociados (Ca)                        | \$ 0                 |
| Capacidad Socioeconómica (Cs)                | 0,25                 |
| <b>Multa</b>                                 | <b>\$ 36.536.478</b> |

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) \times (1+0,0) + 0] * 0,05$$





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Multa = \$ 36.536.478 TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción y los valores de la multa a imponer para el **CONJUNTO EL PUEBLITO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01025 del 8 de julio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

## **IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable del cargo único formulado en el **Auto No. 00806 del 14 de mayo de 2017**, al **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 78, producto de las actividades diarias de baños, cocina y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lavandería, desde el predio de la Carrera 78 No. 179 – 40, de la localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con permiso de vertimientos; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$36.536.478)**, que corresponden aproximadamente a 44 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-1618 (1 Tomo).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01025 del 8 de julio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a al representante legal y/o administrador del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente resolución al representante legal y/o administrador del **CONJUNTO EL PUEBLITO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, en la la Carrera 78 No. 179 - 40, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-.** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                          |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JORGE LUIS MURCIA MURCIA | C.C: | 1023883182 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2019-0196 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 10/06/2019 |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

|                          |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JORGE LUIS MURCIA MURCIA | C.C: | 1023883182 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2019-0196 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 12/06/2019 |
|--------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                         |      |            |      |     |      |                                  |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2019-0173 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 11/07/2019 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 11/08/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|